

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00195
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO N°. 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante deberá en el término de **cinco días:**

- FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente de la cuota alimentaria y vestuario conforme al incremento del SML, de la siguiente forma:

AÑO	AUMENTO SALARIO MINIMO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2016			270.000
2017	7,00	18.900	288.900
2018	5,90	17.045	305.945
2019	6,00	18.357	324.302
2020	6,00	19.458	343.760

AÑO	AUMENTO SALARIO MINIMO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR X MUDA DE ROPA
2016			270.000
2017	7,00	18.900	288.900
2018	5,90	17.045	305.945
2019	6,00	18.357	324.302
2020	6,00	19.458	343.760

- FORMULAR las pretensiones relacionadas con el cobro de la cuota alimentaria, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, **por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada uno de ellos y, de ser el caso los abonos efectuados.**
- EXCLUIR la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).
- NEGAR la solicitud de oficiar, por cuanto la parte debe tener en cuenta el contenido y alcance del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra, en la medida que el objetivo del oficio solicitado puede ser logrado por la parte, mediante la utilización del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 Superior, lo que no acreditó, por lo que se denegará la misma.

SEGUNDO: Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 56, fijado hoy 20-10-2020 a la hora
de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA